



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Segovia)**

**Asunto: Disconformidad con el uso de locales municipales**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1550/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal en el control de las fiestas que se desarrollan en locales municipales.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la utilización que se da a los locales municipales denominados “XXX” y “XXX”, ya que se alquilan a grupos para la celebración de fiestas o eventos privados que causan molestias a los vecinos más inmediatos. Según nos informa el reclamante, estos hechos fueron denunciados por Dña. XXX, como propietaria del establecimiento de turismo rural denominado “XXX”, mediante escrito remitido a dicho Ayuntamiento (Reg. entrada 21-06-22), en el que se denunciaban los ruidos y gritos que habían soportado sus clientes sin que se hubiera adoptado medida alguna para solucionar el problema planteado.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX reconoció que tenía conocimiento de los mencionados escritos, ya que además había recibido una denuncia voluntaria presentada el 21 de junio de 2022 por la Sra. XXX ante el Puesto de la Guardia Civil del Real Sitio de San Ildefonso por ruidos ocasionados por fiestas en la XXX, sita en la C/ XXX, ya que cuando tenía alojadas seis personas en la casa rural el día 18 de junio, esa tarde y esa noche un grupo de jóvenes que estaban en el local municipal ocuparon la vía



pública en las inmediaciones, *“incluso instalando mesas y sillas, llegando a utilizar los vierteaguas de las ventanas de la casa rural de la denunciante como barra para apoyar los vasos y con la música a un volumen muy alto”*. Esta situación provocó que se personaran, tras ser requeridos, agentes de la Guardia Civil a las 01:30 y a las 10:40 horas, y que tuviera que devolver el dinero abonado a los clientes del alojamiento por las molestias sufridas.

Sin embargo, la Administración municipal acordó no incoar ningún expediente sancionador por estos hechos, *“al no haber prueba de cargo alguna sobre la que realizar el expediente”*, ya que los agentes de la Guardia Civil no fueron los denunciante.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza vecinal, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que es cierto que, como afirma en su informe, no es posible tramitar ningún expediente sancionador por parte de la Administración municipal respecto a los hechos recogidos en la denuncia voluntaria formulada por la Sra. XXX en junio de 2022, ya que no se identifica a la persona o personas responsables de las molestias. Además, debemos recordar que estas manifestaciones no gozan de la presunción de veracidad que, en cambio, sí tendrían aquellos hechos que hubieran sido constatados directamente por los agentes de la Guardia Civil conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Sin embargo, esta circunstancia no debe impedir la intervención del Ayuntamiento para garantizar la tranquilidad de los vecinos, al ser éste un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas*



*(v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.*

Por lo tanto, al ser ambas cuestiones mencionadas en la denuncia presentada por la Sra. XXX de competencia municipal -ruidos y consumo de alcohol en la vía pública-, es preciso que el órgano competente de esa Corporación adopte las medidas pertinentes para intentar minimizar estas molestias. Al respecto, debemos recordar que el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, dispone que *“no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, siendo responsables del cumplimiento de este precepto los Ayuntamientos. De esta forma, en el supuesto de que se repita ese consumo en la vía pública, debería recurrirse a la ayuda y colaboración de la Guardia Civil, tal como prevé expresamente el artículo 11 de la Ordenanza municipal sobre prevención, venta y consumo de bebidas alcohólicas, al atribuir a la Guardia Civil la función inspectora para prevenir este tipo de conductas (*“La Guardia Civil, en el ejercicio de las competencias que legalmente tiene conferidas, y los Servicios Técnicos Municipales competentes por razón de la materia objeto de inspección, asistidos en su caso de la Guardia Civil, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de locales, instalaciones y actividades destinados a la venta de bebidas alcohólicas, incluidas las de la vía pública (el subrayado es nuestro), con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa aplicable”*).

Además, podría valorarse por dicha Corporación aprobar una normativa municipal específica, como una Ordenanza de convivencia ciudadana o contra conductas incívicas, que sancione los ruidos que puedan causarse en la vía pública, dado que podría ser una herramienta útil para que los agentes de la Guardia Civil desempeñen sus funciones con mayor eficacia. Además, aunque la simple previsión normativa posiblemente no llegue a frenar los comportamientos incívicos, la ausencia de civismo, de educación o de sensibilidad que muestran algunas personas en el espacio público o común, lo cierto es que la referida ordenanza municipal podría contribuir a evitar así estas conductas, así como a impedir en los infractores una eventual sensación de impunidad.

Por último, debemos resaltar que el mantenimiento de esta situación podría suponer un perjuicio económico para la titular del establecimiento de turismo rural, lo cual podría incluso suponer que ésta pudiera interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de la Administración municipal en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, tal como lo ha reconocido expresamente la Jurisprudencia (SSTS de 18 de



noviembre de 2002, de 10 de abril y 29 de mayo de 2003, y de 2 de junio de 2008). En el Fundamento Jurídico Séptimo de la última sentencia citada, se argumenta lo siguiente *“la incidencia que el ruido excesivo tiene en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar (SSTC 283/2000 y 69/1999), y como la perturbación que causa cuando supera los límites de lo tolerable lesiona esos derechos porque impide que desenvuelvan libremente su personalidad en el lugar que debe estar a salvo de toda intromisión o injerencia no consentida por su titular o no autorizada por la Ley. También ha señalado que el restablecimiento de esos derechos vulnerados por la incapacidad municipal para lograr el cumplimiento de las normas sobre emisiones acústicas (...) implica no sólo la obligación del Ayuntamiento de tomar las medidas necesarias sino, también, la de resarcir mediante indemnizaciones los daños sufridos por quienes han padecido el estruendo originado por la emisiones incontroladas de aquéllos”*.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría insiste en pretender que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas pertinentes para que garanticen el derecho al descanso de los vecinos y residentes temporales, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que, con el fin de tratar de erradicar las molestias denunciadas en su día por Dña. XXX, propietaria del establecimiento rural denominado “XXX”, se adopten las medidas pertinentes por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX para evitar el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos de esa localidad, al ser ésta una actividad prohibida en el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, solicitando a tal fin el auxilio de la Guardia Civil si así fuera preciso, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ordenanza municipal sobre prevención, venta y consumo de bebidas alcohólicas.**

**SEGUNDO: Que se valore por esa Corporación la conveniencia de aprobar una ordenanza municipal cívica que regule y sancionen los comportamientos antisociales que puedan alterar la convivencia y perturbar el descanso de vecinos y residentes temporales de esa localidad, sirviendo además de herramienta jurídica para la formulación de denuncias por los agentes de la autoridad.**



**TERCERO: Que se tenga en cuenta que, en el caso de que pudiera existir una pasividad por parte de esa Corporación en garantizar el cumplimiento de lo exigido en la normativa acústica vigente, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial tal viene estableciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 2 de junio de 2008, entre otras).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López